JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA
Cuatro de septiembre de dos mil veinte

RAD: 2019-00214

Transcurrido el lapso de un mes posterior a la publicación en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que trata el artículo 375 del C.G.P. y como no ha comparecido al proceso persona emplazada alguna. El Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 48 del C.G.P, designa como Curador Ad Lítem que represente a los herederos indeterminados de Sixto Moreno Espitia (q.e.p.d.) y de las personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapión, al abogado (a) :

NOMBRE	CEDULA	DIRECCION	TELEFONO
Dr. DANIEL ESTEBAN HURTADO REY	1018449735	CALLE 19 No. 5-30 of: 1106 Edificio Bacatá	destebanhurtadorey@gmail.com

Se advierte al (la) profesional del derecho, que su nombramiento es de forzosa aceptación y en consecuencia deberá concurrir en forma inmediata a este despacho a fin de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. NOTIFÍQUESE su designación por el medio más expedito.

No obstante lo anterior, si bien el Código General del Proceso indica que el cargo de Curador Ad-Litem debe desempeñarse en forma gratuita y en ausencia de honorarios, ello no implica que los gastos y desplazamientos que requieren el cabal desempeño del cargo sean asumidos por dicho auxiliar de la justicia, ya que ello constituiría una carga desproporcionada que le atribuiría responsabilidades propias de los integrantes del litigio, desnaturalizando su calidad de representante de la parte ausente.

Es importante memorar la diferencia entre honorarios de curaduría y gastos de curaduría, tal como se ha señalado jurisprudencialmente:

> *"[...] es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad lítem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo,*

goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y ***no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo.*** *Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado.*[1] (Resaltado por el despacho).

Así las cosas se señala la suma de $ 180.000.- por concepto de gastos de curaduría en favor del abogado designado, los cuales deberán cancelarse por la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión. OFÌCIESE.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO BAHAMON LUGO
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
San Francisco, Cundinamarca

El auto anterior se notificó por ESTADO No. 16

Hoy 17 SET 2020 a las 8 AM

FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE
Secretario

[1] *Corte Constitucional, sentencia C-159 de 1999 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.*